

<b>SE NOTIFICA - CONTESTA VISTA</b>
-------------------------------------

Sr. Juez en lo Civil y Comercial de ...° Nominación:

**SILVIA ELENA RODRIGUEZ**, Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Segunda Nominación en los autos caratulados "**..... - Declaratoria de Herederos**" (**Expte. n° ...**), ante VS comparece y dice que:

I. Por el presente **se notifica** del proveído del .../.../... (fs. ...).

II. Asimismo, viene -en tiempo y forma- **contestar la vista** corrida por decreto del .../.../... (fs. ...).

**II.1. El pedido**

A fs. ... .... peticiona que una vez que se concluya con la declaratoria de herederos que tramita por ante el Juzgado de ...° Nom. CyC (... -Declaratoria de Herederos -exp. n° ...) se acumule a los presentes, en base a los arts. 448 y 449 del CPCC.

**II.2. Dictamen**

De manera general, cabe apuntar que la **acumulación de autos**, regulada en los arts. **448 a 454 del CPCC**, implica la unión material de dos o más pretensiones hechas valer en distintos expedientes para ser resueltas en una misma sentencia y -de ese modo- evitar sentencias contradictorias en causas conexas.

La doctrina especializada enseña que la institución bajo la lupa encuentra su **fundamento** en la necesidad de impedir que una misma cuestión, o cuestiones vinculadas entre sí, sea resuelta de distinta manera en los diversos autos, excluyendo -así- el riesgo de que se emitan pronunciamientos antagónicos. Igualmente, se afirma, la figura de la acumulación encuentra su **ratio en la necesidad de evitar el dispendio inútil o superfluo de actividad jurisdiccional y gastos**

**causídicos.**

En sentido análogo, la jurisprudencia tiene dicho: "*La acumulación de procesos es un instituto procesal que persigue, sustancialmente, evitar el dictado de sentencias contradictorias y lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia*" (CSJN, in re: "*Muñoz Juan C. y otra c/ Caruso, Norbel F. y otros/ daños y perjuicios*" 21/12/1999; Fallos 322: 3278).

Vale aclarar que "dicho instituto sólo es admisible **si ambos causantes tenían su último domicilio en la misma jurisdicción**, sino se violentaría la competencia del juez del último domicilio del causante, prevista en el artículo 2336 del CCC, vulnerándose así un principio de orden público, que no puede ser dejado de lado por razones de economía procesal" (cfr. Medina Graciela, *Proceso Sucesorio*, pág. 122/123). Así, la **única exigencia es que se trate de jueces de la misma competencia provincial.**

La "*vinculación*" o "*conexidad*" de la cual surge su fundamento procesal reside en un "*orden patrimonial*". Se basa en que, si los bienes que integran un acervo hereditario son parte de los recibidos por el causante en la otra, o que debía recibir en ella, hace a la buena marcha de ambas declaratorias que se tramiten juntas.

"*Si el acervo sucesorio del causante está integrado por los derechos que le correspondieran en otra sucesión, existe **conexidad** que torna viable el **desplazamiento de la competencia** a favor del magistrado que entiende en el segundo proceso, pues ello facilitará el trámite del nuevo sucesorio en virtud del conocimiento que posee de las circunstancias que rodean la causa, pudiendo mantenerse de este modo un mismo criterio en la solución de cuestiones vinculadas*". (Goyena Copello, Héctor Roberto, *Curso de Procedimiento Sucesorio*, 7ª Edición Ampliada y Actualizada, Ed. La Ley, Buenos Aires, Año 2000, pág. 287).

Cabe recordar que la muerte de uno de los cónyuges produce la disolución de la comunidad de bienes y abre el proceso sucesorio del

causante. **En principio, debería existir un juicio sucesorio por cada uno de los cónyuges.** No obstante ello, en opinión ya emitida por la suscripta, resulta admisible que, por **razones de agilidad, orden y economía procesal,** puedan llevarse **conjuntamente procesos sucesorios de distintos causantes.**

En la misma línea, desde hace tiempo se ha admitido la conveniencia práctica de que un mismo Juez intervenga en la sucesión de los **cónyuges,** y aún de los hijos, sobre todo cuando existen bienes comunes y no se realizó la partición. Se trata de sucesiones vinculadas, que se asientan en razones de conexidad y de economía procesal, ya que es conveniente que un mismo juez entienda en la división y liquidación de bienes comunes. Ello así, con el propósito de facilitar y unificar todo lo relacionado a su reconocimiento como herederos, **evitando resoluciones contradictorias y procurando lograr la materialización de la transmisión operada de ambas herencias.**

En tal línea de pensamiento se enseña: *"La acumulación de procesos sucesorios de distintos causantes, en los casos en que procede, tiene como límite temporal la finalización de alguna de las sucesiones, y este momento está dado por la partición de los bienes"* (MEDINA, Graciela, Proceso Sucesorio, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 1996, t. I, p. 84 y ss.).

En el supuesto de que se haya producido la muerte de ambos cónyuges, **y se esté frente a los mismos herederos y/o a un idéntico caudal de bienes,** la jurisprudencia **ha admitido la acumulación en un solo juicio sucesorio para asegurar la "unidad del patrimonio".**

En tal senda, la jurisprudencia ha determinado que la conexidad que autoriza el desplazamiento de la competencia tiene su **fundamento** en la necesidad de evitar que se divida la continencia de la causa en aquellos supuestos en los que las pretensiones en dos o más expedientes **tienen elementos comunes** que los vinculan, ya sea por el **objeto, por su causa o por algún recaudo procesal.**

La vinculación de la cual emerge el fundamento procesal es de "**orden patrimonial**" y se basa en que si los bienes que integran un acervo hereditario son parte de los recibidos por el causante en la otra, o que debía recibir en ella, hace a la buena marcha de ambas que se tramiten juntas.

### **II.3. El Caso**

a. En el supuesto de autos, tramita por ante el Juzgado a cargo de VS la declaratoria de herederos de ..., dictándose con fecha .../.../... el Auto N° .... En la misma, se declara herederos del "de cujus" a .... A fs.... se inicia el sucesorio y se ordena el cese de intervención de este Ministerio.

b. Por ante el Juzgado de ...° Nominación con fecha .../.../... (en razón del turno) tramita la declaratoria de herederos del nombrado heredero. A fs. ...se admite dicha declaratoria de herederos, habiendo tomado intervención la Sra. Fiscal Civil de ... Nominación (fs. ...).

### **II.4. Conclusión**

Resultando que estamos frente a "*sucesiones vinculadas*", por **razones de economía procesal y lo supra explicado en orden al instituto de la acumulación**, un mismo Magistrado es el que debe entender en la división y liquidación de bienes comunes. En función de ello, este Ministerio Público entiende que podría seguir tramitándose la declaratoria de herederos de ... por ante el Juzgado de ...° CyC y –una vez dictada la resolución respectiva- acumularse dichos obrados a los presentes.

ASÍ SE EXPIDE

Fiscalía, .... de ... de 2018.

